

Al despacho del señor Juez, para lo que estime conveniente proveer. Vetas 28 de septiembre de 2022.

Ciro Alfonso Arias Gelvez
Secretario.

Radicación: 68867-4089-0001-2022-00018-00
Proceso: Verbal Sumario-Reivindicatorio.
Providencia: Interlocutorio
Demandante: Astrid Slendy Prieto Vesga, Marina Villamizar
Demandado: Edelmira Guerrero Villamizar y Otros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VETAS
Vetas, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES:

El día 20 de septiembre de 2022 -fls. 229 y 232 anversos C.1-, las partes en contienda allegaron, respectivamente, al informativo: i) el descorrer del traslado del recurso de reposición interpuesto en contra del auto admisorio de la demanda -fls. 225 - 229 C.1- y ii) un memorial con *observaciones* frente a la réplica de la censura horizontal -fls. 230 - 232 C.1 -. Aunado a lo anterior, la parte demandante allegó una reforma de la demanda -fls. 233 - 254 C.1 -

Para resolver **SE CONSIDERA:**

El artículo 93 del C.G.P. dispone que la reforma de la demanda tiene lugar por una sola vez, cuando se excluyen, incluyen, adicionan o modifican hechos, pruebas y demandados, sin que sobre dicho particular pueda alterarse la totalidad del extremo contradictor, ni el objeto de la litis. En efecto, *“el Código General del Proceso en el libro segundo de los «actos procesales», en su capítulo I correspondiente a la «demanda», artículo 93, contempla la reforma de esta, al pregonar que, por una sola vez «[e]l demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial», y señala que «[s]olamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas»¹.*

Ahora bien, el mismo artículo 93 en cita *“fijó como confín para radicar la «reforma de la demanda», hasta antes de fijarse fecha para la «audiencia inicial»². Lo anterior por cuanto “precluida la mencionada oportunidad, es cuando quedan definidas las posturas jurídicas adoptadas por los extremos en contienda, es decir, se fija la acción y la excepción”³.*

¹ Corte suprema de justicia, Sala de Casación Civil Magistrado Ponente Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Radicación nº 11001-02-03-000-2020-01226-00 Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

² Op cit.

³ Op Cit.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se ha fijado la fecha para la celebración de la audiencia inicial, concentrada en este caso por mandato del artículo 392 del C.G.P, se tiene que, la parte demandante presentó de forma oportuna la reforma a su escrito inaugural y una vez analizado este, se observa que con vista en los escritos de demanda -fls. 2-12 C.1-, subsanación -fls. 145-154 C.1- y reforma -fls. 234-246 C.1- se presentan las siguientes novedades:

- Adiciones en los hechos 9 a 11.
- Modificación de los hechos 17 al 38.
- Inclusión de los hechos 39 a 44.
- Modificación de las pretensiones 3 a 6.
- Inclusión de las pretensiones 7 y 8.
- Exclusión del acápite de prueba documental oficiada.
- Exclusión de los testimonios de las señoras Aura García Toloza y Miriam Olga Arias.
- Inclusión de 4 pruebas documentales: i) avalúo catastral del 2022, ii) certificado Especial de la autoridad de registro inmobiliario, iii) documento sobre la concesión de aguas y iv) Acta 32 de fecha 12 de febrero de 1993.
- Exclusión del demandado Jesús Rojas.

Visto lo anterior, resulta viable acceder a la solicitud de reforma de la demanda presentada por la promotora de la acción de dominio, en tanto se aviene a las exigencias sustanciales previstas en el artículo 93 de la Ley del juicio civil, en tanto se trata de modificaciones, adiciones, inclusiones y exclusiones parciales de hechos, pruebas y demandados, que son permitidos por la norma en cita.

En otro aspecto, como con ocasión de la reforma de la demanda que se aceptará, la parte demandada queda notificada de manera íntegra, se dispondrá que una vez termine el traslado correspondiente, se continuará con el trámite que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto en contra del auto admisorio, sin que haya necesidad de correr el traslado secretarial del disenso, en tanto las partes han dado cumplimiento a los predicamentos del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 tal y como se constata con los escritos aportados el pasado 20 de septiembre.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vetas,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **REFORMA** de la demanda **REIVINDICATORIA** promovida por **ASTRID SLENDY PRIETO VESGA y MARINA VILLAMIZAR**, a través de apoderada judicial, en contra de **BENITA PABÓN VEGA, EDELMIRA Y CECILIA GUERRERO VILLAMIZAR**, a través de escrito visible a folios 234-246 del C.1.

SEGUNDO: TENER como reforma de la demanda, las siguientes novedades:

- Adiciones en los hechos 9 a 11.
- Modificación de los hechos 17 al 38.
- Inclusión de los hechos 39 a 44.
- Modificación de las pretensiones 3 a 6.
- Inclusión de las pretensiones 7 y 8.

- Exclusión del acápite de prueba documental oficiada.
- Exclusión de los testimonios de las señoras Aura García Toloza y Miriam Olga Arias.
- Inclusión de 4 pruebas documentales: i) avalúo catastral del 2022, ii) certificado Especial de la autoridad de registro inmobiliario, iii) documento sobre la concesión de aguas y iv) Acta 32 de fecha 12 de febrero de 1993.
- Exclusión del demandado **JESÚS ROJAS**.

TERCERO: De conformidad con el art. 93 num. 4 del C.G.P. se ordena **NOTIFICAR** este auto a las demandadas por anotación en estados, por la mitad del término señalado para el de la demanda originaria, toda vez que se encuentran notificadas y no se incluyen nuevos demandados.

Parágrafo 1: El término de traslado correrá pasados tres (3) días desde la notificación por estados, de esta providencia.

Parágrafo 2: Dentro del nuevo traslado la parte demandada podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

CUARTO: Una vez termine el traslado de la reforma de la demanda, se continuará el trámite que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto en contra del auto admisorio, sin que haya necesidad de correr el traslado secretarial del disenso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado N°
Vetas, septiembre 29 de 2022
Ciro Alfonso Arias Gelvez
Secretario

**JOSÉ FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Fernando Ortiz Remolina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Vetas - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946d22a9b54a232d31c0aa1c46e052d3cdf165b01bda9c8cc1c7316053e17913**

Documento generado en 28/09/2022 01:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>